Puerto Madryn, de octubre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D., D. R. c/ P. E. S.A. y otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 45 - Año 2014)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 141/08). La citada en garantía acusa la caducidad de la segunda instancia en estos actuados.

I. Aduce la aseguradora que en el marco del recurso de apelación interpuesto por la actora ésta no ha impulsado el procedimiento recursivo desinteresándose por el trámite.

II. El fundamento de la caducidad de instancia y su declaración reside en la presunción *iure et de iure* de abandono de la misma por el litigante, así como en el propósito práctico de librar a los órganos estaduales de las obligaciones que derivan de la existencia de un juicio.

De los antecedentes obrantes en las actuaciones surge, en forma clara y evidente, que el último actos impulsorio del trámite (fs. 458) fue emanado por el Tribunal.

Así las cosas, era obligación de la actora inducir el procedimiento pues debía lograr que la Alzada pueda colocar el expediente en condiciones de dictar sentencia, es decir mantener vivo el recurso que le fuera concedido a fs. 407, lo que no hizo.

En virtud de lo expuesto, se evidencia que el acto procesal útil que hubiera permitido interrumpir el plazo de caducidad de la segunda instancia era la publicación de los edictos ordenados a fs. 443, a fin de notificar a la demandada por ser ello una carga que la norma procesal le impone,

extremo que no se verifica en autos.

Tratándose de la segunda instancia la carga del impuso procesal de las actuaciones pesa sobre el apelante, quien no puede desentenderse de la marcha de su recurso, pues tal actitud revela una despreocupación incompatible con el deber de impulso que le incumbe -como imperativo de su propio interés- de disipar las trabas que pueden oponerse al avance del proceso (cfr. CCCFed. Sala II, 24/3/98, "*Edesur SA c/Unilán S.A. s/ Proceso de ejecución*". En igual sentido CC Sala B R.311.158 22/11/00; R.315.922, 23/2/01 entre otros).

"La segunda instancia se abre con la concesión del recurso y al apelante le compete mantener vivo el proceso, a fin de no perder su derecho, lo que ocurrirá en el supuesto de que no lo activara dentro del plazo establecido en el art. 310 inc. 2° del Código Procesal (PI.19991, T° II, F° 244/245 Sala II; PI.1992,T°II, F° 216/217, Sala II, entre otros)" (CC Neuquén, Sala II, 18/4/2000 Expte. N° 220-CA-0).

De tal suerte que *"La carga de las partes de impulsar el procedimiento cesa únicamente con el llamamiento de autos para sentencia. Aun cuando el próximo acto procesal fuese el dictado de dicha providencia, esa circunstancia no libera a las partes de la necesidad de llevar adelante el proceso, carga que es de los litigantes y no del juzgado…"* (CNCiv., Sala C 20/5/80, LL1980-C-543; Sala F 15/7/76, ED 74-373).

Por otra parte, se ha dicho que *"La parte actora, por ser quien abre el proceso con la presentación de la demanda y que indudablemente tiene el interés de que el juicio avance hasta llegar a la sentencia definitiva, posee primordialmente la carga de formular peticiones que resulten útiles para hacer avanzar el proceso de una etapa hacia otra, evitando su paralización y los efectos de la caducidad, cesando dicha carga recién a partir del llamamiento de "autos para sentencia", resolución por la cual se cierra el debate, quedando el expediente desde ese momento sustraído de la actividad de los litigantes*" (STJ Entre Rios, Sala Civil y Comercial, Gualeguaychú. "Eraso,

Carlos O. s/ Ordinario (Usucapion)".Expte 4895/C. En igual sentido: "Municipalidad de Ibicuy c/ Ferrari l.A s/ Acción meramente declarativa" Expte. 5198/C). "Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos c/ Pesce Rubén Atilio s/ Sumario", Expte 3848/C,. "Poloni Carlos Gregorio -Sucesorio- Incidente de inexistencia de actos", Expte. 2138/C).

Por lo tanto, atento todo lo precedentemente expuesto y habiendo transcurrido en exceso el plazo prescripto por el art. 313 inc. 2) CPCC, corresponde decretar la perención de la instancia en esta Alzada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DECRETAR** la caducidad de la instancia en esta Alzada (art. 313 inc. 2° CPCC).
2. **SIN COSTAS** en esta instancia (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo el N° /18 SIC